



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Especial de imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica

No. 2022-01291

Demandante: ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P. (antes CODENSA S.A E.S.P)

Demandados: Jorge Galindo Caicedo, María Teresa Galindo Caicedo, José Del Carmen Galindo Sánchez, Tomas Alirio Morales Galindo, Roberto Morales Galindo, Gloria Teresa Galindo Sánchez, Clara Inés Galindo Sánchez, Santiago Galindo Sánchez, Isabel Galindo Sánchez, Luis Eduardo Galindo Sánchez, Luis Eduardo Galindo, Orlando Miguel Morales Galindo, Martha Isabel Galindo Otálora, Flor Mireya Galindo Otálora, Ángel Yesid Galindo Otálora, Doris Rocío Galindo Otálora, José Arley Galindo Otálora y Óscar Alberto Galindo Otálora.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- A efectos de determinar la cuantía del presente asunto, se deberá aportar certificado de avalúo catastral del predio sirviente, de conformidad con lo establecido en el numeral 7° del artículo 26 del Código General del Proceso.

O en su defecto, y según lo señalado en el acápite de competencia y cuantía, se deberá aportar el concepto emitido por el Instituto Colombiano Agustín Codazzi IGAC que niega la expedición de ese documento a no titulares, tenga en cuenta la memorialista que lo pretendido es una actuación de parte que debe haber sido adelantada o gestionada inicialmente por el interesado, tal y como lo dispone el numeral cuarto del artículo 43 del Código General del Proceso que dispone “*exigir a las autoridades o a los particulares la información que, **no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada...***”

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 178 Hoy **6 de diciembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00399

Demandante: Banco de Bogotá S.A.

Demandado: Ronal Alexander Sarmiento Quimbayo.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Poner de presente al demandado Ronal Alexander Sarmiento Quimbayo que, deberá actuar por intermedio de apoderado o acreditar su derecho de postulación exhibiendo tarjeta profesional de abogado¹, en atención a que nos encontramos ante un proceso de menor cuantía y no se configuran las excepciones previstas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, para ejercer el derecho de defensa en causa propia.

2.- Se precisa que, no hay lugar de tener por notificado al prenombrado por conducta concluyente, comoquiera que no mencionó conocer el mandamiento de pago, requisito establecido en el artículo 301 del Código General del Proceso.

3.- **NEGAR** la solicitud del demandado referente a levantar las medidas cautelares decretadas en la presenta causa (F. 05, C.1), al incumplir los presupuestos contemplados en los artículos 461 y 597 del Código General del Proceso.

4.- Ahora, sin perjuicio de lo anterior se **REQUIERE** a la parte actora para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de este proveído, especifique los alcances del acuerdo de pago celebrado con el demandado.

5.- Cumplido lo anterior o vencido término concedido, retorne el expediente al despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 178 Hoy **6 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

¹ De acuerdo a lo previsto en el artículo 73 del Código General del Proceso.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-01199

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: John Alexander Gómez Ortiz.

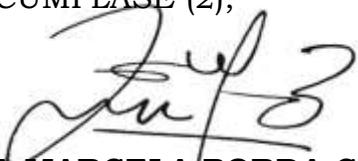
Teniendo en cuenta que para continuar con el trámite de instancia se debe notificar el mandamiento de pago a la parte convocada, actuación que está a cargo del demandante, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el numeral 1° del artículo 317 del Código General del Proceso, Dispone:

1.- **REQUERIR** al extremo actor para que en el término de treinta (30) días contados a partir del enteramiento de esta providencia, proceda a notificar la orden de apremio al extremo convocado en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° de la Ley 2213 de 13 de junio 2022, **so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.**

2.- Para el efecto, notifíquese el presente auto por estado.

3.- Permanezca el expediente en la secretaría por el término mencionado y una vez vencido éste ingrese al Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 178 Hoy **6 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-01143

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandados: Gloria Esperanza Rodríguez Galindo, Olga Patricia Rojas Rodríguez y Jeison Andrey Rodríguez Galindo.

De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Comoquiera que el término de suspensión dispuesto en auto de 29 de junio de 2022, feneció (F. 08, C.1), se **REANUDA** el trámite del presente proceso de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 163 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, líbrese correo electrónico a las partes para que, en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informen al Despacho lo pertinente en relación con el posible acuerdo sobre las obligaciones que son materia de esta actuación judicial.

2.- Cumplido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 178 Hoy **6 de diciembre de 2022.** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2021-00951

Acreedor: Moviaval S.A.S.

Deudor: Yeovanny Rafael Finol Quintero.

Teniendo en cuenta que, la parte actora no se hizo presente en este Despacho a fin de dar el impulso procesal correspondiente, no obstante haber sido requerida por auto de 16 de agosto de 2022 (FL. 7), con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Declarar terminada la solicitud de aprehensión y entrega de la motocicleta identificada con la placa **OUZ-01F** adelantada por Moviaval S.A.S. en contra Yeovanny Rafael Finol Quintero, **por desistimiento tácito.**

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3.- Sin condena en costas.

4.- Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

5.- Una vez se cumpla lo dispuesto en el presente auto, archívense las diligencias en mención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 178 Hoy **6 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2021-00439

Demandante: Sergio Andrés Perilla Bernal

Demandados: Gloria Luceny Hernández García, Leonor Aguirre Álvarez y José Humberto Reyes.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **Dispone:**

1.-Téngase por surtida la notificación de la convocada Leonor Aguirre Álvarez en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, a partir del 23 de septiembre de 2022 (FL. 08), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

2.-Téngase por surtida la notificación de la convocada Gloria Luceny Hernández García en la forma indicada en el artículo 8° de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022, a partir del 23 de septiembre de 2022 (FL. 09), quien guardó silencio dentro del término de traslado.

3.-Agregar al plenario y tener en cuenta para los fines pertinentes, la citación de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, efectivamente entregada al convocado José Humberto Reyes, (Fl. 07, C. 1)

Ahora bien, se advierte que, contrario a lo indicado, no se aportó constancia sobre remisión de notificación por correo electrónico.

Por lo cual, se **REQUIERE** al extremo actor, para que acredite la remisión del aviso de que trata el artículo 292 del Código General del Proceso al prenombrado.

4.- Comoquiera que, con la gestión de notificación se interrumpió el término del requerimiento efectuado por proveído del 19 de agosto de este año (fl. 16, cdno.2), de conformidad con lo establecido en el literal c) del numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, por Secretaría contabilícese nuevamente el plazo otorgado a la parte actora para que aporte el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula 50C-1489600 con vigencia de expedición de un (1) mes.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 178 Hoy **6 de diciembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00365

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A.
-AECSA

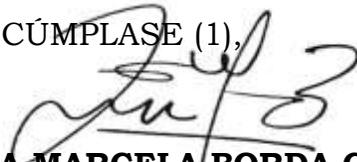
Demandado: Luis Alejandro Hernández Sierra.

Comoquiera que la Registraduría Nacional del Estado Civil le informó a la parte actora que *“revisada la base de datos de la Registraduría, se verificó que la muerte del señor LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ SIERRA identificado con la cédula de ciudadanía No 91104498 se encuentra inscrita en la Notaría 31 de Bogotá bajo el indicativo serial 0010665550.”* (F.11), previo a resolver lo que en derecho corresponde frente a la solicitud de emplazamiento, se **Dispone:**

1.- **REQUERIR** a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación por estado de este proveído, aporte el registro de civil de defunción del demandado Luis Alejandro Hernández Sierra, el cual deberá solicitar directamente ante la Notaría 31 del Círculo de Bogotá, o en su defecto, la respuesta negativa de esa entidad para ese efecto.

Lo anterior, so pena de dar aplicación al artículo 317 de del Código General del Proceso, es decir, **terminar el proceso por desistimiento tácito.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 178 Hoy **6 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00069

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: John Kennedy Sánchez Martínez.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Revisada la liquidación allegada por la parte actora (F. 10, C.1), se observa que algunos de los intereses moratorios no se encuentran calculados de conformidad con los porcentajes máximos establecidos por la Superintendencia Financiera, como se evidencia en la operación practicada por el Despacho (F. 14, C. 1), documento que hace parte integral de este proveído.

En consecuencia, y en aplicación de lo establecido en la regla 3ª del artículo 446 Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1.1.- **MODIFICAR** la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y **APROBARLA** en los siguientes conceptos:

Asunto	Valor
Capital	\$ 34.660.627,00
Intereses Pagaré	\$ 2.239.199,36
Total Capital	\$ 34.660.627,00
Total Interés de Plazo	\$ 2.335.013,00
Total Interés Mora	\$ 14.764.787,49
Total a Pagar	\$ 53.999.626,85
- Abonos	\$ 0,00
Neto a Pagar	\$ 53.999.626,85

2.- Toda vez que la liquidación de costas que antecede se ajusta a la realidad procesal (F. 12), el Despacho le imparte aprobación en la suma de **\$1.970.000,00** de conformidad con la regla 1ª del artículo 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 178 Hoy **6 de diciembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00025

Demandante: Carlos Alberto Méndez Téllez

Demandados: José Norberto Hernández Triana y Juana Lucía Almeida Castro.

En atención a la documental que precede, se **Dispone:**

1.- De conformidad con lo normado en el artículo 444 del Código General del Proceso, por no haber sido objetado, se aprueba en la suma de **\$214.585.500,00** M/Cte. el avalúo del bien cautelado dentro el presente trámite, correspondiente 100% al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50C-193588.

2.- Se insta a la parte actora para que, acredite el secuestro del referido inmueble. Además, presente liquidación del crédito aquí ejecutado, con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE (1),

**DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ**

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 178 Hoy **6 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-01199

Demandante: Banco de Bogotá.

Demandado: John Alexander Gómez Ortiz.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de la parte actora y téngase en cuenta para los fines pertinentes, la respuesta emitida el Banco Av. Villas (Fl. 24, C.2).

2.- Téngase en cuenta que, la parte actora no acreditó el diligenciamiento del oficio 1758 de 23 de agosto de 2022 ante el Banco Agrario, por lo cual se tiene por desistida esa medida cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 178 Hoy **6 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2020-00577

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandada: Adriana María Cubaque Cañabera.

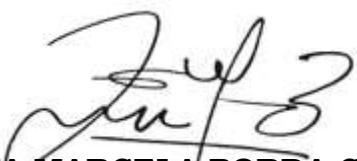
De cara a la documental que antecede, el Despacho **DISPONE:**

1.- Comoquiera que el término de suspensión dispuesto en la audiencia adelantada el 26 de julio de 2022, feneció (F. 25, C.1), se **REANUDA** el trámite del presente proceso de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 163 del Código General del Proceso.

Por Secretaría, librese correo electrónico a las partes para que, en el término de los cinco (5) días siguientes al recibo de la comunicación, informen al Despacho lo pertinente en relación con el posible acuerdo sobre las obligaciones que son materia de esta actuación judicial.

2.- Cumplido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para continuar con el trámite procesal que corresponda.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 178 Hoy **6 de diciembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo Quirografario No. 2021-00441

Demandante: Edificio Torre de Cádiz Propiedad Horizontal.

Demandada: Gloria Leticia Álzate Gómez.

De conformidad con lo normado en el artículo 278 del Código General del Proceso, procede el Despacho a dictar sentencia al interior del proceso ejecutivo quirografario instaurado por **Edificio Torre de Cádiz Propiedad Horizontal**, en contra de **Gloria Leticia Álzate Gómez**; previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. - A través de escrito sometido a reparto el 9 de abril de 2021 (fl.02), el Edificio Torre de Cádiz Propiedad Horizontal, actuando por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda ejecutiva quirografaria de menor cuantía en contra de Gloria Leticia Álzate Gómez, allegando como título objeto de recaudo el certificado de deuda de cuotas de administración generadas entre los meses de noviembre de 2016 a abril de 2021, junto a sus intereses moratorios y las que en lo sucesivo se causen.

2.- Fue así como, el 25 de mayo de 2021 se libró mandamiento de pago por los precitados conceptos, junto a sus intereses de mora y cuotas de administración que se causen con posterioridad a la radicación de la demanda (F.04).

3.- La orden de apremió fue notificada a la convocada en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso (FL. 06), quien por intermedio de apoderado propuso las excepciones denominadas “cosa Juzgada” y “cobro de lo no debido”

4.- Por lo cual, mediante auto del 12 de julio de 2022, se señaló fecha para la audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso y de ser necesaria la del canon 373 y, se decidió sobre las pruebas requeridas por las partes (F.12).

5.- En audiencia de 28 de julio de 2022 se declaró fracasada la etapa de conciliación, se agotó la etapa de saneamiento, se fijó el objeto del litigio y en la etapa probatoria se **i)** recibieron los interrogatorios de los extremos, **ii)** se le concedió el termino de diez (10) a la entidad actora para allegara la documentación solicitada por la parte pasiva, como también el reglamento de la copropiedad horizontal y actas de asamblea respectivas, **iii)** se ordena oficiar al Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá para que dentro del término de (10) días informara si en esa sede se adelanta proceso alguno Edificio Torre

Proceso ejecutivo quirografario No. 2021-00441 adelantado por el Edificio Torre de Cádiz Propiedad Horizontal en contra de Gloria Leticia Álzate Gómez.

de Cádiz Propiedad Horizontal contra Gloria Leticia Álzate Gómez, **iv)** se corrió traslado del proceso remitido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Pequeñas Causas (F.20).

6.- Por auto de 27 de octubre de 2022 se agregaron al expediente las siguientes pruebas:

- i)** El acta de asamblea anual ordinaria del año 2022 del Edificio Torre de Cádiz P.H., así como el reglamento de propiedad horizontal de esa entidad(F. 21);
- ii)** Lo informado por el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá quien indicó que *“revisando siglo XXI, se evidencio el expediente con radicado N^a 11001400303220200065100, del EDIFICIO TORRE DE CADIZ P.H., contra GLORIA LETICIA ALZATE GOMEZ, el cual fue remitido al Juzgado 09 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por demanda acumulada, el día 22/11/2021, con el oficio N^a 0807”* (F. 25);
- iii)** Las partes guardaron silencio frente al traslado del proceso remitido por el Juzgado 9 Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Adicionalmente, se les advirtió a las partes la decisión de emitir sentencia escrita al no existir pruebas pendientes por practicar (F. 27), proveído que no fue objeto de ningún recurso.

7.- Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 278 del Código General del Proceso, agotadas las etapas procesales pertinentes, se procede a emitir el fallo que en derecho corresponda.

II. **CONSIDERACIONES**

2.1.- Se observa que se encuentran estructurados a cabalidad los denominados presupuestos procesales, comoquiera que esta agencia es competente para el conocimiento de la acción incoada en este asunto; las partes, integradas por personas jurídica y natural son plenamente capaces, comparecieron al proceso debidamente representadas y la demanda cumple los requisitos formales exigidos. Además, el proceso se ha desarrollado normalmente, ello aunado a que no existe causal de nulidad insaneable que pueda enervar la actuación.

2.2. El problema jurídico.

Determinar si, las pretensiones de esta demanda fueron conocidas y juzgadas en el proceso ejecutivo con radicado 11001400301620140103000 del Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá.

Adicionalmente, se deberá determinar si, se presenta un cobro de lo debido, en la forma en que el Edificio Torre de Cadiz PH, liquidó los incrementos de las cuotas de administración y los intereses de mora pretendidos, ante el coeficiente de copropiedad del Apartamento 502.

2.3. Teoría del caso y su análisis.

2.3.1. Tratándose de un proceso de naturaleza ejecutiva quirografaria, el éxito de la acción surge de la existencia de un documento, o conjunto de documentos, con el lleno de los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, la naturaleza del proceso ejecutivo requiere la presencia de un título ejecutivo o valor desde la formulación de la demanda, que demuestre al juez la existencia a favor del ejecutante y a cargo del ejecutado de obligaciones claras, expresas y exigibles, emanadas del deudor o de su causante.

Luego el título génesis de este asunto deviene de cuotas ordinarias y extraordinarias de administración, conforme al artículo 48 de la Ley 675 de 2001 contemplo se puede cobrar por parte del administrador y/o representante legal el pago de expensas comunes ordinarias, extraordinarias y demás réditos que sirven de sustento a la copropiedad, como en efecto ocurre en este proceso, véase el folio 2 del plenario principal.

2.3.2. Sobre el primer medio exceptivo denominado “*cosa Juzgada*”, se ha dicho que, como un principio de derecho procesal, se impone como una necesidad verificar si existe cosa juzgada de las pretensiones planteadas, pues los procesos deben finalizar de manera definitiva, otorgando a las sentencias el carácter de inmutables, indiscutibles e inimpugnables.

Sobre esa certeza, se ha dicho en antaño que *“no solo conviene a las partes, sino también al propio Estado, cuyas instituciones requieren de la confianza de los asociados; confianza que, por lo que respecta a las sentencias judiciales dictadas con las garantías del debido proceso, no solo exige que sean oportunas sino además que no estén expuestas a las modificaciones que quieran introducirles bien otros órganos públicos o bien los mismos jueces. Esa seguridad jurídica como valor inalienable es el principio rector en que se funda la cosa juzgada, que se podría traducir como seguridad en el derecho mismo.”*

En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha indicado que la autoridad de la cosa juzgada, “consiste en la fuerza que la ley atribuye a las sentencias judiciales de resolver definitivamente, entre las partes, la cuestión controvertida, en forma que ya no puede volver a suscitarse entre ellas porque es absolutamente nula cualquier decisión posterior que le sea contraria¹”. (Sentencia STC18789 del 14 de noviembre de 2017 dentro del radicado 05001-22-03-000-2017-00726-01, M.P. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA). En esa sentencia, la Alta Corporación refirió que su fin es:

“(...) alcanzar certeza en el resultado de los litigios, definir concretamente las situaciones de derecho, hacer efectivas las decisiones jurisdiccionales y evitar que las controversias se reabran definitivamente con perjuicio de la

¹ CSJ. SC. Sentencia de 13 de diciembre de 1945.

*seguridad jurídica de las personas y del orden social del Estado (...). Si la función jurisdiccional busca el fin (...) de dirimir en autoridad los conflictos que suscita la actividad de los particulares o de los funcionarios de la administración, es claro que aquel objeto no se alcanza sino mediante la desaparición de la materia contenciosa –el litigio- que es un fenómeno anormal dentro de la organización jurídica de la sociedad. De ahí que decida la cuestión conflictiva con la plenitud de las formalidades procedimentales y el ejercicio de los recursos establecidos por la ley, con el propósito de garantizar la mayor certeza en las determinaciones de los jueces, se reputa que la manifestación de voluntad de éstos en el ejercicio de la competencia que el derecho positivo del Estado le ha conferido es la verdad misma y como tal lleva en sí la fuerza legal necesaria para imponerse obligatoriamente (...)*².

2.3.3. Estos postulados fueron recogidos por el Código General del Proceso al advertir, en el artículo 303, que *“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes”*.

Existe uniformidad tanto en la doctrina como en la jurisprudencia sobre la trilogía de las identidades jurídicas que conforman la estructura de este instituto a saber: objeto, causa y partes.

Es así como la excepción de cosa juzgada requiere la necesaria concurrencia en el proceso en que se alega de la triple identidad de partes, causa y objeto, tenidos ya en cuenta en el anterior litigio fenecido por sentencia ejecutoriada.

Y para que sea posible apreciar esta defensa, en su aspecto material y negativo de impedir que en un proceso se falle sobre lo que ya fue decidido en otro precedente, es indispensable que la demandada Gloria Leticia Álzate Gómez acredite los supuestos enunciados.

En el caso en concreto, se señaló que, la copropiedad demandante, a saber, el Edificio Torre de Cádiz Propiedad Horizontal, adelanta actualmente en el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el proceso Ejecutivo quirografario radicado con el número 11001400301620140103000, contra la aquí demandada Gloria Leticia Álzate Gómez, se aseguró que en ese trámite se están cobrando las cuotas de administración correspondientes al apartamento 502 de propiedad de la convocada desde el mes de octubre de 2013.

Al punto que, el extremo convocado indicó que, en la última liquidación realizada y aprobada por ese Despacho en la suma de \$68.775.405,19, se calcularon las cuotas de administración correspondientes al periodo comprendido entre el 16 de diciembre de 2013 y 14 de julio de 2020, incluidos los intereses moratorios correspondientes, cuando en este Despacho, se

² CSJ. SC. Sentencia de 30 de junio de 1980. En similar sentido: Sentencias de 5 de noviembre de 1969, 2 de marzo de 1976, 30 de junio de 1980, 29 de octubre de 1981, 24 de abril de 1984, 20 de agosto de 1985, 15 de junio de 2000, 14 de febrero de 2001, 12 de agosto de 2003, 19 de septiembre y 18 de diciembre de 2009, 16 de diciembre de 2010, 7 de noviembre de 2013, y 8 de mayo de 2014.

Proceso ejecutivo quirografario No. 2021-00441 adelantado por el Edificio Torre de Cádiz Propiedad Horizontal en contra de Gloria Leticia Álzate Gómez.

pretende cobrar las cuotas de administración de mismo inmueble, causadas entre el mes de noviembre de 2016 y el mes de enero de 2020, concluyendo la demandada que:

“existe un doble cobro con relación a las cuotas de administración de los meses de noviembre de 2016 al mes de julio de 2020. El primero dentro del proceso ejecutivo 11001400301620140103000 que adelanta el Juez Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, y el segundo, dentro del proceso 11001400302420210044100 que adelanta su despacho.”

Sobre el particular, resulta fácil advertir que las partes de ambos procesos son las mismas, pues en ese proceso también fue demandada la señora Gloria Leticia Álzate Gómez, por la copropiedad aquí convocante el Edificio Torre de Cádiz Propiedad Horizontal, concluyéndose fácilmente que, existe identidad de partes.

En lo que refiere a la identidad de causa, o sea el fundamento de las pretensiones, en ambos procesos la controversia gira en la falta de pago de las cuotas de administración del apartamento 502 del Edificio Torre de Cádiz Propiedad Horizontal de propiedad de la demandada.

Con relación a la identidad de objeto, esto es el bien jurídico disputado, se tiene que, en la controversia del proceso con radicado 11001400301620140103000 consiste en la falta de pago de las cuotas de administración causadas desde el mes de **octubre de 2013 al mes de agosto de 2014**, y subsiguientes.

Ahora, de la remisión de la copia del expediente adelantado por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, se acreditó que liquidaron esos instalamentos, hasta la cuota de administración del mes de **octubre de 2016**, en efecto en auto de 1° de abril de 2020, esa instancia indicó (página 129, F.16):

Ejecutivo Singular- Rad. 11001 4022 716 2014 01030 00

Como quiera que la liquidación del crédito que antecede, presentada por la parte demandante, no se ajusta a derecho, procede el Despacho a modificarla.

En todo caso, es preciso señalar que la liquidación del crédito presentada por el extremo actor adolece de diferentes yerros que impiden su aprobación. Así pues, nótese que no se tuvo en cuenta el auto del 24 de septiembre de 2014 mediante el cual se libró mandamiento de pago, concretamente en lo que concierne a las cuotas de administración de los meses de octubre y noviembre de 2013 y a lo dispuesto en el numeral 6 del citado proveído, en cuanto a las expensas causadas hasta la fecha en que se profirió sentencia, circunstancia que fue reiterada en auto del 14 de julio de 2017 y, en todo caso, desatendida por el ejecutante en la liquidación que precede. Tampoco se tuvo en cuenta que los intereses de mora respecto de cada una de las cuotas deprecadas se causan desde el 16 de cada mes, por ser esa su fecha de exigibilidad, de acuerdo con lo indicado en la certificación base del recaudo y lo expuesto en la demanda.

Por lo anterior, el Juzgado procede a elaborar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

Proceso ejecutivo quirografario No. 2021-00441 adelantado por el Edificio Torre de Cádiz Propiedad Horizontal en contra de Gloria Leticia Álzate Gómez.

En efecto, si bien en el auto emitido por ese Despacho el 1° de abril de 2020, se liquidaron intereses de mora hasta el 14 de julio de 2020, lo cierto es que, las cuotas de administración se limitaron a la causada en el **mes octubre de 2016 por el valor de \$888.4000**, así:

	01-07-16	15-07-16	15		\$25.209.640,00	32,01	2,34	0,08	\$295.094,01
Julio	16-07-16	31-07-16	16	\$888.400,00	\$26.098.040,00	32,01	2,34	0,08	\$325.859,49
	01-08-16	15-08-16	15		\$26.098.040,00	32,01	2,34	0,08	\$305.493,27
Agosto	16-08-16	31-08-16	16	\$888.400,00	\$26.986.440,00	32,01	2,34	0,08	\$336.952,03
	01-09-16	15-09-16	15		\$26.986.440,00	32,01	2,34	0,08	\$315.892,53
Septiembre	16-09-16	30-09-16	15	\$888.400,00	\$27.874.840,00	32,01	2,34	0,08	\$326.291,78
	01-10-16	15-10-16	15		\$27.874.840,00	32,99	2,40	0,08	\$335.085,65
Octubre	16-10-16	31-10-16	16	\$888.400,00	\$28.763.240,00	32,99	2,40	0,08	\$368.816,19
	01-11-16	30-11-16	30		\$28.763.240,00	32,99	2,40	0,08	\$691.539,36
	01-12-16	31-12-16	31		\$28.763.240,00	32,99	2,40	0,08	\$714.581,57
	01-01-17	31-01-17	31		\$28.763.240,00	33,51	2,44	0,08	\$724.480,68
	01-02-17	28-02-17	28		\$28.763.240,00	33,51	2,44	0,08	\$654.369,64
	01-03-17	31-03-17	31		\$28.763.240,00	33,51	2,44	0,08	\$724.480,68
	01-04-17	30-04-17	30		\$28.763.240,00	33,50	2,44	0,08	\$700.926,42
	01-05-17	31-05-17	31		\$28.763.240,00	33,50	2,44	0,08	\$724.290,64
	01-06-17	30-06-17	30		\$28.763.240,00	33,50	2,44	0,08	\$700.926,42
	01-07-17	31-07-17	31		\$28.763.240,00	32,97	2,40	0,08	\$714.199,92
	01-08-17	31-08-17	31		\$28.763.240,00	32,97	2,40	0,08	\$714.199,92
	01-09-17	30-09-17	30		\$28.763.240,00	32,97	2,40	0,08	\$691.161,21
	01-10-17	31-10-17	31		\$28.763.240,00	31,73	2,32	0,08	\$690.350,46
	01-11-17	30-11-17	30		\$28.763.240,00	31,44	2,30	0,08	\$662.769,57
	01-12-17	31-12-17	31		\$28.763.240,00	31,16	2,29	0,08	\$679.362,39
	01-01-18	31-01-18	31		\$28.763.240,00	31,04	2,28	0,08	\$677.043,54

Adicionalmente, se advierte que, si bien es cierto se adelantó ante el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá demanda acumulada para el cobro ejecutivo de las cuotas de administración causadas entre noviembre de 2016 hasta diciembre de 2019, lo cierto es que ese despacho mediante auto de 1° de abril de 2022 rechazó por falta de competencia la misma, al considerar que las nuevas pretensiones alteraban la cuantía del asunto (página 23, Folio 18).

Fue así como el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá conoció de la demanda acumulada remitida por el Juzgado Noveno de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, sin embargo, de acuerdo a la consulta de procesos del Sistema de Información de la Rama Judicial se tiene que el homologo la rechazó, al no subsanarse en debida forma, así:

25 Jan 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 25/01/2021 A LAS 17:57:00.	26 Jan 2021	26 Jan 2021	25 Jan 2021
25 Jan 2021	AUTO RECHAZA DEMANDA	AUTO RECHAZA DEMANDA COMOQUIERA QUE NO SE DIO CABAL CUMPLIMIENTO AL AUTO INADMISORIO (DEMANDA ACUMULADA)			25 Jan 2021
11 Dec 2020	AL DESPACHO	CON ESCRITO DE SUBSANACIÓN			11 Dec 2020
11 Dec 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL 25/11/2020) PARTE ACTORA ALLEGA SUBSANACION DE DEMANDA			11 Dec 2020
11 Dec 2020	RECEPCIÓN MEMORIAL	MEMORIAL 25/11/2020) PARTE ACTORA ALLEGA SUBSANACION DE DEMANDA			11 Dec 2020
18 Nov 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	AUTO DEL 17 DE NOVIEMBRE DE 2020 SE NOTIFICA MAÑANA 19 DE NOVIEMBRE HOGAÑO, TODA VEZ QUE POR INCONVENIENTES TECNOLÓGICOS (CORREO, ONEDRIVE Y CONEXIÓN REMOTA). NO SE PUDO DESANOTAR LAS PROVIDENCIAS PARA EL ESTADO.			18 Nov 2020
18 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/11/2020 A LAS 18:47:03.	19 Nov 2020	19 Nov 2020	18 Nov 2020
18 Nov 2020	AUTO INADMITE DEMANDA				18 Nov 2020
23 Oct 2020	AL DESPACHO	DEMANDA PARA CALIFICAR			23 Oct 2020
22 Oct 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 22/10/2020 A LAS 10:21:20	22 Oct 2020	22 Oct 2020	22 Oct 2020

Sumase que el Juzgado 32 Civil Municipal de Bogotá le informó a este Despacho que “*revisando siglo XXI, se evidencio el expediente con radicado No- 11001400303220200065100, del EDIFICIO TORRE DE CADIZ P.H., contra GLORIA LETICIA ALZATE GOMEZ, el cual fue remitido al Juzgado 09*

Proceso ejecutivo quirografario No. 2021-00441 adelantado por el Edificio Torre de Cádiz Propiedad Horizontal en contra de Gloria Leticia Álzate Gómez.

de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, por demanda acumulada, el día 22/11/2021, con el oficio N^o 0807” (F. 25).

Por lo cual, se concluye que el trámite adelantado por los referidos despachos corresponde a otro objeto, comoquiera que las pretensiones de esta demanda parten de las cuotas de administración generadas después de esa época, específicamente del mes de **noviembre de 2016**, como así se ordenó en el mandamiento de pago de 25 de mayo de 2021.

Por lo cual, es claro que las pretensiones del proceso 11001400301620140103000, son distintas a las propuestas en este trámite, motivo suficiente para declarar impróspera la excepción denominada “cosa juzgada”.

2.3.4. En lo que respecta al segundo medio exceptivo referente a “cobro de lo no debido”, fundamentado en que en “el certificado que sirve de título ejecutivo en el presente proceso, la Administradora del EDIFICIO TORRE DE CADIZ PH, no tuvo en cuenta el coeficiente de copropiedad del Apartamento 502 (7,38), para liquidar las cuotas de administración objeto de cobro judicial y sus intereses moratorios, como lo dispone el Reglamento de Propiedad Horizontal del Edificio TORRE DE CADIZ PH.”

Concluyendo la parte convocada que la demandante “no tuvo en cuenta las actas de la Asamblea General de la Copropiedad, para determinar los incrementos anuales a las Cuotas de Administración correspondientes al Apartamento 502.” y que “Debido a las omisiones en que incurrió la Administradora del EDIFICIO TORRE DE CADIZ PH, se están cobrando por concepto de Cuotas de Administración e intereses moratorios, sumas que exceden cerca del 20% del valor real que se debe pagar.”

En este contexto, se debe advertir que, tratándose del recaudo forzado de obligaciones derivadas de expensas de administración en propiedades horizontales, se tiene que al tenor del artículo 48 de la Ley 675 de 2001: “En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses, sólo podrán exigirse por el juez competente como anexos a la respectiva demanda el poder debidamente otorgado, el certificado de existencia y representación de la persona jurídica demandante y demandada en caso de que el deudor ostente esta calidad, **el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito o procedimiento adicional** y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior (...)”. (se resaltó).

Norma que debe complementarse con lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 675 de 2001, a cuyas voces, “Los administradores de las unidades inmobiliarias cerradas podrán demandar la ejecución de las obligaciones económicas y de las sanciones pecuniarias impuestas a propietarios y moradores. En tales procesos de liquidación de las obligaciones vencidas a

Proceso ejecutivo quirografario No. 2021-00441 adelantado por el Edificio Torre de Cádiz Propiedad Horizontal en contra de Gloria Leticia Álzate Gómez.

cargo del propietario o morador, realizada por el administrador, prestará mérito ejecutivo de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 48 de la presente ley, sin necesidad de protesto ni de otro requisito adicional”

Desde dicha óptica, aquí se aportó como documento base del recaudo el obrante a folio 2 del cuaderno principal, consistente en una certificación expedida y suscrita por Angélica María Martínez Cabrera, en su condición de administradora del Edificio Torre de Cádiz Propiedad Horizontal, hecho comprobado con la constancia visible a folio 2° del cuaderno 1, emanada de la Alcaldía Local de Usaquén, y aquel documento que soporta la ejecución, se reputa idóneo para servir de título ejecutivo contra la demandada, al amparo de las reglas de derecho anteriormente mencionadas, máxime cuando desde la propia demanda se denunció que la ejecución se promovía en aras de recaudar forzosamente las cuotas insultas de administración discriminadas en la demanda.

Téngase en cuenta que, en acciones de la naturaleza como al que nos ocupa el mandamiento de pago se emite con base en el certificado emitido por el administrador de la copropiedad, el cual tiene el carácter de título ejecutivo.

Sobre el particular, se hace necesario precisar que, los debates sobre la emisión, forma, estructura y constitución del título ejecutivo deben plantearse como recurso de reposición contra la orden de apremio, según el inciso segundo del artículo 430 del Código General del Proceso que impone que:

“Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.”
(Se resaltó y subrayó)

Luego, atendiendo que la excepción de mérito propuesta ataca el valor y/o porcentaje de las cuotas de administración señaladas en el título objeto de las pretensiones, se advierte que se debió desvirtuar el mandamiento de pago.

Por lo cual, atendiendo que el medio exceptivo no se formuló mediante recurso de reposición contra la orden de apremio, o por lo menos del contenido del escrito de excepciones, no se desprende tal situación, lo conducente es su rechazo de plano.

Además, aún si se hubiera propuesto mediante recurso de reposición, tendríamos que el mismo se habría radicado en forma extemporánea, toda vez que si la demandada se tuvo por notificada por aviso el 2 de marzo de 2022 (fl. 06), el término para solicitar su revocatoria feneció el 7 de ese mismo mes y el escrito de excepciones se presentó solo hasta el 18 de marzo de este año (Fl.07).

Proceso ejecutivo quirografario No. 2021-00441 adelantado por el Edificio Torre de Cádiz Propiedad Horizontal en contra de Gloria Leticia Álzate Gómez.

Sin perjuicio de lo anterior, también es necesario precisar que, sobre ese medio exceptivo tampoco se consiguió confesión que desvirtúe las pretensiones, por cuanto el representante legal de la parte actora al rendir el interrogatorio de parte en la audiencia de del 28 de julio de 2022, y al específicamente, preguntársele sobre el valor que incorpora la cuota de administración indicó que *“los valores están sumados en los dos coeficientes, pues sería muy fácil tomar el coeficiente del apartamento y de cada garaje y restárselo al valor total de la cuota de administración que para el apartamento es el siete punto setenta ocho (7.78) y la diferencia corresponde a los dos garajes, el valor que corresponde a julio de 2022 es un \$1.217.300 que corresponde al coeficiente del apartamento más el coeficiente de los garajes”*

De igual forma, al preguntársele sobre los documentos mediante los cuales se estableció la cuota de administración para el apartamento 502 y los garajes 10 y 11, señaló que *“se trata del presupuesto, acta de asamblea que aprueba ese presupuesto y del reglamento de propiedad horizontal”* que fueron allegados al plenario el 8 de agosto de 2022 (fl. 21),

De esos documentos se extracta que en el reglamento de propiedad horizontal formalizado en la Escritura Pública número 1539 de 9 de septiembre de 1994, se estableció que las cuotas a cargo de los copropietarios se liquidaran en proporción al porcentaje de participación asignada a cada unidad privada, así:

	SB 507048
	Hoja No. 45
General mediante las cuales se figen las cuotas ordinarias y extraordinarias prestan mérito ejecutivo. Las cuotas a cargo de los copropietarios se liquidarán en proporción al porcentaje de participación en la persona jurídica, asignado a cada unidad privada. La mora en el pago de las expensas ordinarias y extraordinarias causará interés a la tasa que determine la Asamblea General y las sanciones a que haya lugar.	

Respecto al apartamento 502 y a los garajes 10 y 11 del Edificio Torre de Cádiz Propiedad Horizontal, se señaló que tienen los siguientes coeficientes:

Apartamento 502	7.38%
Garaje 10	0.56%
Garaje 11	0.58%

En el acta de asamblea anual ordinaria aportada, se aprobó el presupuesto para el año 2022, donde se aprobó un aumento

Proceso ejecutivo quirografario No. 2021-00441 adelantado por el Edificio Torre de Cádiz Propiedad Horizontal en contra de Gloria Leticia Álzate Gómez.

correspondiente al 10.07% del SMLV, así como una cuota extraordinaria, así:

7. PRESENTACION Y APROBACION DEL PROYECTO DEL PRESUPUESTO PARA EL AÑO 2022

Se presenta a la asamblea el proyecto de presupuesto para el año 2022, el cual tiene un aumento correspondiente al SMLV 10.07%

Se aprueba adicionalmente una cuota extraordinaria dividida por coeficiente en los demás copropietarios, EXEPTUANDO el coeficiente del apartamento 502, el cual será dividido equitativamente en los demás apartamentos.

Esta cuota extraordinaria equivale a un monto de \$ 7.200.000 la cual se pagara correspondiente al coeficiente de cada apartamento, máximo dentro los tres meses siguiente ABRIL MAYO Y JUNIO del 2022, según votación de la asamblea.

La asamblea aprueba este proyecto de presupuesto dejando delegado en el consejo las determinaciones correspondientes a su ejecución.

De ahí que, queden sin fundamento los argumentos de la parte convocada, comoquiera que las cuotas de administración aquí ejecutoriadas están soportadas en lo establecido en el reglamento de propiedad horizontal del Edificio Torre de Cádiz Propiedad Horizontal.

Finalmente, se hace necesario referir que, cuando este Despacho le indagó a la demandada si había realizado algún pago o abono de respecto de las cuotas de administración que se están ejecutoriando, Gloria Leticia Álzate Gómez respondió que “no doctora, yo no he hecho abonos para cuotas de administración”, también desconoció haber asistido a las asambleas de la copropiedad.

Es así como se concluye que, la parte convocada no aportó medio probatorio suficiente que soporte sus excepciones, lo que impone que se tenga más que una manifestación sin poder suficiente para frenar el triunfo de las pretensiones objeto de demanda. Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 176 del Código General del Proceso, el cual expone que “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. (...)”, lo cual se debe llevar a cabo por cualquiera de los medios de prueba establecidos en el artículo 165 de idéntico compendio procesal.

Por lo cual, se tiene por impróspero el medio de defensa denominado “cobro de lo no debido”.

2.3.5. Bajo las anteriores condiciones, se declararán improbadas las excepciones formuladas por la demandada, y se ordenará seguir la ejecución conforme lo ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. Tener por infundadas las excepciones denominadas “cosa Juzgada” y “cobro de lo no debido”.

SEGUNDO. En consecuencia, se ordena seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 25 de mayo de 2021 (FL.04).

TERCERO. ORDENAR que se avalúen y se lleven a remate los bienes de la parte demandada materia de embargo y secuestro y los que con posterioridad le lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta para ello los abonos realizados por la entidad demandada.

QUINTO. CONDENAR en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.800.000.

CÓPIESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00441

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 178 Hoy **6 de diciembre de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01259

Demandante: Quantum Soluciones Financieras S.A.

Demandada: Claudia Bibiana Giraldo Álvarez.

Teniendo en cuenta que la parte actora dio cumplimiento al auto inmeditamente anterior (F. 26, C.2), el Juzgado **DISPONE:**

1.- Agréguese al plenario, pónganse en conocimiento de la parte actora y ténganse en cuenta para los fines pertinentes, las respuestas emitidas por los Bancos GNB Sudameris, Mi Banco (Bancompartir) y Bancoomeva.

2.- REQUERIR a los Bancos Bancolombia, Av. Villas, Caja Social, Popular, Citi, Itaú y Falabella, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, den cumplimiento a lo solicitado mediante los oficios 510 y 1759, remitidos el 28 de marzo y 26 de agosto de 2022, respectivamente, referente al embargo y retención de dineros de la demandada Claudia Bibiana Giraldo Álvarez. Oficiese.

3.- REQUERIR al pagador del Senado de la República, para que en el término de diez (10) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, de cumplimiento a lo solicitado mediante los oficios 0511 y 1760, remitidos el 28 de marzo y 26 de agosto de 2022, respectivamente, referente al embargo de salario de la demandada Claudia Bibiana Giraldo Álvarez. Oficiese

4.- Para el efecto, por Secretaría remítanse los oficios correspondientes **a la parte actora**, quien deberá diligenciarlos dentro del término de treinta (30) días hábiles contados a partir de su recibo, so pena de dar aplicación al artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, es decir, tener por desistidas esas medidas cautelares.

5.- En el mismo plazo y bajo igual consecuencia, se requiere a la parte actora para que acredite la radicación del despacho comisorio 008 remitido el 28 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 178 Hoy **6 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2021-00667

Deudora: Vanessa Isabel Eljach Movilla.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Téngase en cuenta que, José Francisco Martínez se notificó en calidad de liquidador dentro del presente proceso a partir del 5 de septiembre de 2022(F.37).

2.- Desestimar el aviso que allega la parte actora con el fin de acreditar la notificación de los acreedores del deudor (F. 36), comoquiera que la misma incumple con los requisitos de forma establecidos en el inciso primero del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

En efecto, se extraña certificado de empresa postal donde se verifique que el correo electrónico fue recibido por cada uno de los acreedores.

Adicionalmente, la comunicación fue librada en un solo escrito dirigido a todos los acreedores, situación que imposibilita establecer certeza acerca de su entrega a cada interesado, siendo ello necesario para poder aplicar las consecuencias jurídicas previstas en la ley, so pena de incurrir en vicios capaces de enervar lo actuado

Finalmente, se omitió mencionar la ubicación física de este estrado judicial y se indicó de manera errónea el numero de radicado del proceso.

AVISO DE LIQUIDACION PATRIMONIAL:

JOSE FRANCISCO MARTINEZ GARAVITO con C.C. No 19.431.112, LIQUIDADOR, avisa que el Juez 24 Civil Municipal (cmpl24bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante auto del veintiocho (28)de julio del dos mil veintiuno (2021), declaró la apertura del proceso de liquidación Patrimonial **No. 2021-006667** de Vanessa Isabel Eljach Movilla con C.C. No 32.774.344 .

3.-Así las cosas, se requiere nuevamente al liquidador para que:

(i) Dentro de los cinco (5) días siguientes del recibo de la comunicación, notifique por **aviso individual** a los acreedores de la deudora Vanessa Isabel Eljach Movilla, incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, acerca de la existencia del presente proceso.

(ii) En el mismo interregno, debe publicar un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, como puede ser en el diario la República, El Tiempo o El Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor.

(iii) Dentro de los veinte (20) días siguientes del recibo de la comunicación, deberá actualizar el inventario valorado de los bienes de la deudora, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00667

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 178 Hoy **6 de diciembre de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 05 DIC. 2022

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2019-01204

Deudora: Elizabeth Ayala Puerto.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- **REQUERIR** al liquidador Carlos Edgardo Sánchez Montenegro, para que en el término de cinco (5) días contado a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta por proveído de 3 de octubre de 2022 (fl. 288), so pena de incurrir en las sanciones de ley. Líbrese telegrama a la dirección descrita a folio 157 y remítase correo electrónico.

Una vez fenecido el término anterior, Secretaría ingrese las diligencias al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2019-01204

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO**, la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 178 Hoy 05 DIC. 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 05 DIC. 2022

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2017-00789**

Demandante: Jorge Useche Polonia y Ofelia Valencia.

Demandados: Octavio Jiménez Mejía y personas indeterminadas.

De cara a la documental que precede, se **Dispone:**

1.- Teniendo en cuenta que el abogado Néstor Andrés Méndez Moreno en el plazo otorgado, no compareció al Despacho, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta por proveído de 3 de octubre de 2022 (fl. 297), so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Recuérdesele al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (numeral 7° del artículo 48 del C. de P. C.)

2.- Se requiere a la Secretaría del Despacho, para que dé estricto cumplimiento al numeral 3.1.- del auto de 3 de octubre de 2022 (fl. 297, vuelto), en lo que respecta a incluir del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

NOTIFÍQUESE y NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 173 Hoy 06 DIC. 2022
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 05 DIC. 2022

Proceso Aprehesión y Entrega N° 2019-00041

Demandante: Giros y Finanzas Compañía de Financiamiento S.A.

Demandada: Karen Lizeth Perdomo Quintero.

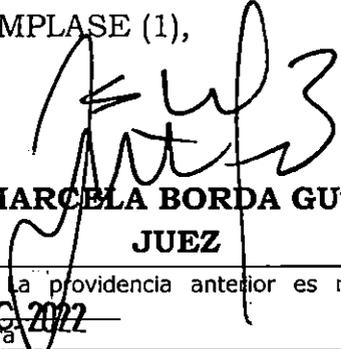
En atención a la solicitud que antecede (fls. 81 y 82, cdno. 1) y de conformidad con lo informado por Policía Nacional -Sección Automotores "SIJÍN" mediante el oficio GS-2021-537335-SIJIN-MEBOG 1.10 (fl. 78), se **Dispone:**

1.- Por Secretaría actualice el oficio 308 de 25 de febrero de 2019, mediante el cual se le comunica a la Policía Nacional -Sección Automotores "SIJÍN" la orden de aprehensión del vehículo de placa DHT-837 conforme se ordenó en el auto de 14 de febrero de 2019 (fl. 42).

La Policía Nacional únicamente debe proceder a la aprehensión material del automotor con el oficio expedido por esta agencia judicial, y seguidamente ponerlo a disposición de la entidad acreedora en los parqueaderos relacionados a folio 82 de este cuaderno. Esta advertencia deberá colocarse en el documento dirigido a dicha entidad.

Líbrese el oficio correspondiente informando lo aquí dispuesto y remítase en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 13 de junio de 2022 al correo mebog.sijin-radic@policia.gov.co.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 178 Hoy 06 DIC 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 05 DIC. 2022

Proceso Ejecutivo Quirografario N° 2017-01209

Demandante: Central de Inversiones S.A-CISA, cesionaria del Icetex

Demandados: Esperanza Lucero Loaiza y Jonny Alexander Barona.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que, la parte actora guardó silencio dentro del término de traslado.

2.- De conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 372 de la norma procesal en cita, se abre a pruebas el presente proceso. En consecuencia, se **DECRETAN** para ser practicadas, las siguientes:

2.1. DE LA PARTE DEMANDANTE.

2.1.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse los documentos allegados con la demanda.

2.2. DE LA PARTE DEMANDADA.

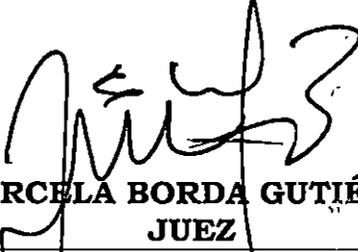
2.1.1.- Documentales:

En lo que sea susceptible de prueba, ténganse los escritos de contestación.

3.- En la medida en que en el presente asunto no se encuentran pruebas por practicar, se advierte a las partes la decisión de este estrado judicial en dar aplicación a lo reglado del artículo 278 del Código General del Proceso, siendo esto dictar sentencia por escrito.

4.- Una vez en firme este proveído, ingrese el proceso al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 178 Hoy 06 DIC. 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



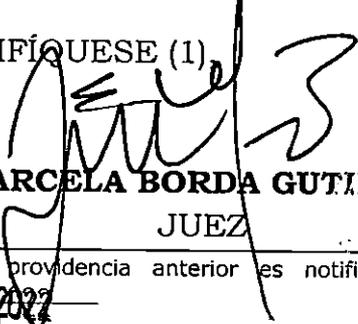
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 05 DIC. 2022

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2019-00949
Demandante: Banco Popular S.A.
Demandado: Luis Eduardo López de Mesa Palacio.

Teniendo en cuenta que la abogada Alejandra Romero Beltrán, en el plazo otorgado, no compareció al Despacho, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta por proveído de 5 de octubre de 2022 (fl. 70), so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Recuérdesele al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (numeral 7° del artículo 48 del C. de P. C.)

NOTIFIQUESE y NOTIFIQUESE (1)


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 178 Hoy 06 DIC 2022
El Secretario: Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 03 DIC. 2022 -

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2019-00914**

Deudora: Gloria Patricia Gómez Sánchez.

En atención a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Comoquiera que se aportó edicto emplazatorio (fl. 219), **SECRETARÍA** proceda con la inclusión de la información correspondiente del auto de apertura de 12 de agosto de 2019 en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme lo dispone el parágrafo del artículo 564 del Código General del Proceso.

2.- Téngase por surtida la notificación por aviso del Patrimonio Autónomo FC-Adamantine NPL, cesionario de Scotiabank Colpatria S.A., acreedor de la deudora, a partir del 31 de agosto de 2022 (fls. 233 a 235)

3.- Se **REQUIERE** al liquidador Pedro Antonio Quiroga Benavides para que en el término de veinte (20) días contados a partir recibo del comunicado respectivo, actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, con estricto seguimiento de los parámetros de valoración definidos en el inciso 2°, numeral 3°, artículo 564 del Código General del Proceso.

Para el efecto, por secretaría remítasele el comunicado pertinente.

4.- Una vez cumplido lo anterior o vencido el término señalado, retorne el expediente al Despacho para resolver como corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1).

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 178 Hoy 03 DIC. 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra
MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 05 DIC. 2022

Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
N° 2016-01040

Deudor: Luis Eduardo Jaramillo Palacio.

En atención a la documental que precede, el Juzgado Dispone:

1.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes que, el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de esta ciudad remitió copia de los autos emitidos el 22 de noviembre de 2022 mediante los cuales se pronunció frente al estado del proceso ordinario laboral 2015-00698 adelantado por el deudor Luis Eduardo Jaramillo Palacios en contra de Colpensiones, donde también se adelantó proceso ejecutivo para el cobro de honorarios a favor de Eva Fernanda Ladino Rico (fls. 486 a 490).

2.- Ahora bien, se advierte que, pese a lo ordenado por ese Despacho, no se remitió el proceso ejecutivo de honorarios adelantado por Eva Fernanda Ladino Rico (fl. 488).

Por lo cual, se dispone **OFICIAR** al Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de esta ciudad, para que en el término de diez (10) días al recibo de la comunicación, remita el referido proceso ejecutivo, así como las constancia de ejecutoria de los autos emitidos el 22 de noviembre de 2022, por cuanto fueron remitidos a este estrado, el 23 del mismo mes.

Ahora, por Secretaría, infórmesele a ese Despacho el trámite y la cuenta de depósitos judiciales, para que proceda con la disposición de las medidas cautelares decretadas, en el interior del proceso ejecutivo por honorarios radicado por Eva Fernanda Ladino Rico, **exclusivamente**.

Por Secretaría, líbrese y diligénciese el oficio respetivo.

3.- Se **REQUIERE NUEVAMENTE** al deudor para que acredite el pago de los honorarios provisionales señalados en el auto de apertura de 1° de septiembre de 2017 (fl. 76).

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2016-01040

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO

No Hoy 06 DIC 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 05 DIC. 2022

Proceso: Aprehensión y Entrega N° 2019-00035

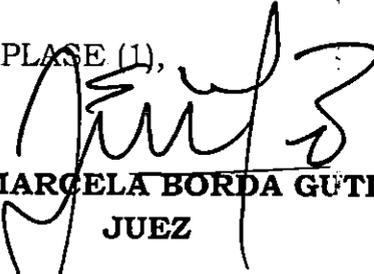
Acreedor: Banco de Bogotá.

Deudora: Diana Carolina Bedoya Villanueva.

Se advierte que, pese a lo señalado en los autos de 1° de marzo y 4 de agosto de 2022 (fls. 94 y 108), la apoderada de la deudora insiste en que se emita auto de terminación ante la entrega del paz y salvo otorgado por el Banco de Bogotá (fls. 128 a 131). Así las cosas, y comoquiera que, en proveído de 4 de julio de 2019 se decretó el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión del vehículo IWU-487 y su respectiva entrega a la entidad acreedora, lo que le pone fin al presente trámite (Fl. 34), se **DISPONE:**

1. **DECLARAR** terminada la presente solicitud de aprehensión y entrega del vehículo de placas IWU-487 interpuesta por el Banco de Bogotá en contra de Diana Carolina Bedoya Villanueva.
- 2.- Sin condena en costas.
- 3.- Por Secretaría, ARCHÍVESE el expediente dejando las constancias del caso.

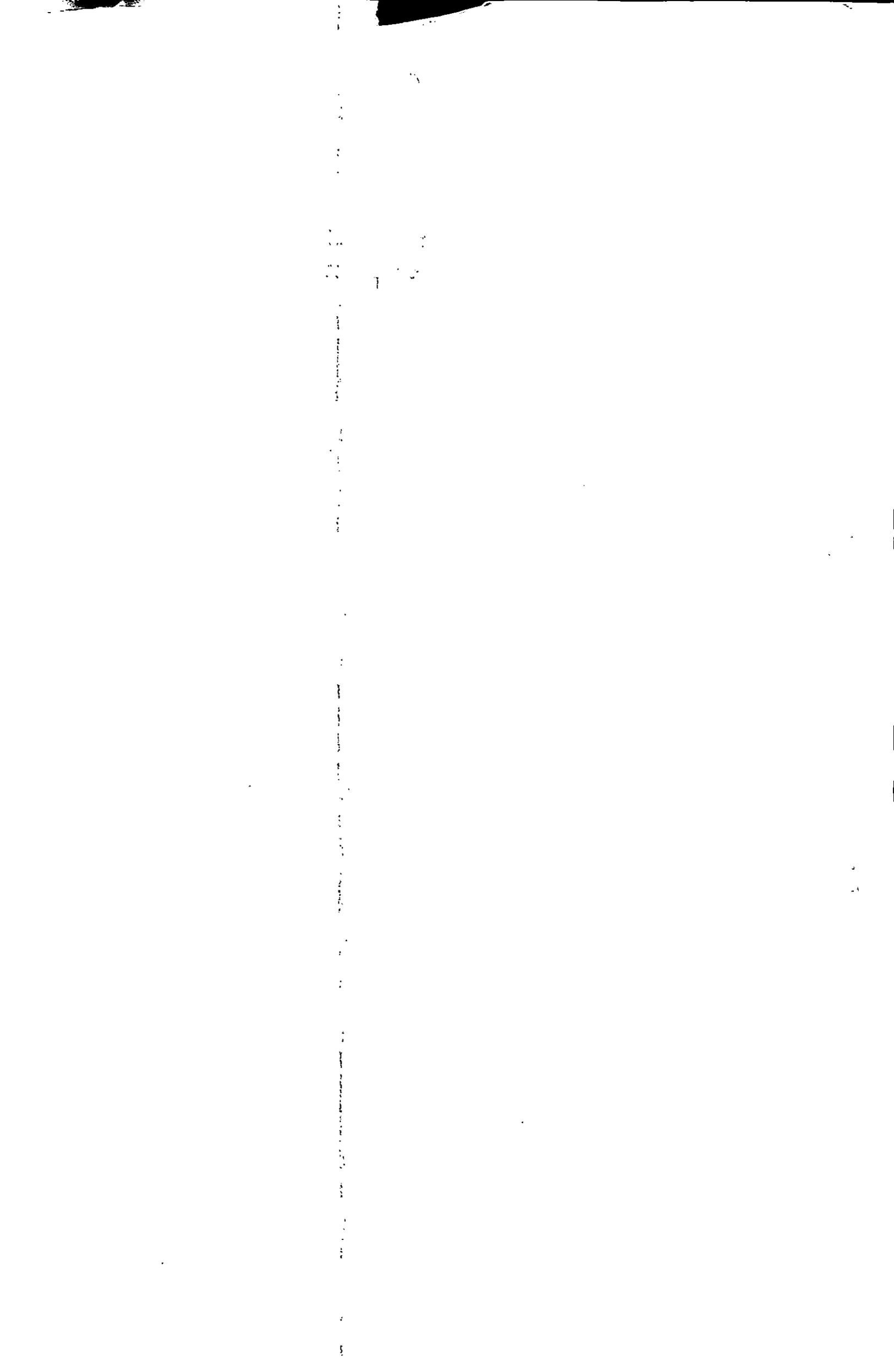
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2019-00035

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 178 Hoy 06 DIC 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 05 DIC. 2022

Proceso: Ejecutivo para la efectividad de la garantía real
N° 2020-00127

Demandante: Banco Davivienda S.A.

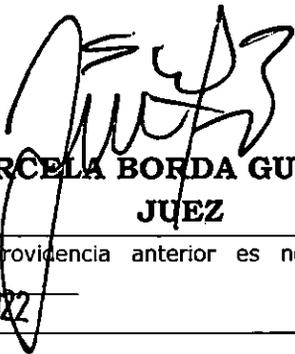
Demandados: Arturo Enrique Céspedes Coronado y Bibiana Celeita Garay.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Por cuanto la parte apelante no sustentó el recurso, ni pago las expensas ordenadas, se **DECLARA DESIERTA** la alzada que había sido concedida en contra la sentencia de 18 de octubre de 2022 (fl. 351).

2.- De conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Alba Rubiela Díaz Méndez (FL. 352, cdno. 1), apoderada de la demandada Bibiana Celeita Garay. Se le pone de presente a la togada que esta renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de notificarse este proveído.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No 178 Hoy 06 DIC 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 05 DIC. 2022

Proceso: Ordinario de resolución de contrato
N° 2007-00537

Demandante: Ana Lucía Pulido de Ríos.

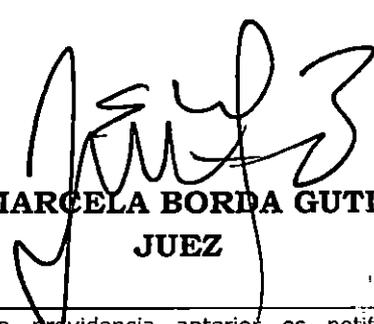
Demandada: Luis Javier Vahos.

En atención al informe que precede (F. 530), se **DISPONE:**

1.- **REQUERIR** a la Secretaría del despacho para que en el término de cinco (5) días, complete el informe brindado en el sentido de especificar, cuál es Juzgado que conoce en la actualidad el proceso con radicado **110014003029-2007-00537-00**, quienes son las partes de ese trámite y, de encontrarse información en la plataforma de búsqueda de procesos de la Rama Judicial, se indique el estado del mismo.

2.- Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2007-00537

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No. 148 Hoy 06 DIC. 2022
El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., 05 DIC. 2022

Proceso: Ejecutivo Quirografario en restitución de bien inmueble arrendado No. 2018-00467 (Cuaderno 2)

Demandantes: Myriam Garnica de Sánchez, Luis Fernando, José Emilio, Héctor, María del Pilar, Doris y Mery Garnica Susatama, Eileen Suan y Nelson Andrés Garnica Oliveros.

Demandada: Raquel Garnica Susatama.

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el artículo 285 del Código General del Proceso, se **ACLARA** el proveído de 5 de noviembre de 2022, mediante el cual se ordenó seguir adelante la ejecución (FL. 42, C.2), en el sentido de indicar que se surtió la notificación de la demandada Raquel Garnica Susatama y no de Miguel Careera Barajas, por tanto, ese aparte queda en el siguiente tenor:

*"1.- Téngase por surtida la notificación de la **demandada Raquel Garnica Susatama** en forma personal el 30 de septiembre de 2022 (fl. 41, cdno.2), quien guardó silencio dentro del término de traslado"*

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO
No Hoy 06 DIC. 2022 - El Secretario Edison Alirio Bernal.
MCPV